

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MILTON SANTIAGO  
RODRÍGUEZ, MADELINE  
MORALES MARTÍNEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS,  
*ET AL.*

Peticionarios

v.

COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS ROLLING HILLS,  
*ET AL.*

Recurridos

KLCE202300058

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil número:  
CA2022CV00987

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios,  
Persecución  
selectiva y maliciosa,  
Represalias,  
Difamación en la  
modalidad de libelo,  
Privación de un  
derecho adquirido  
como socio mediante  
fraude

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparecieron ante este Tribunal la parte peticionaria, Milton Santiago Rodríguez, Madeline Morales Martínez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Valeria Santiago Rodríguez y Milton Javier Santiago Morales (en adelante, los “peticionarios” o la “parte peticionaria”) mediante recurso de *certiorari* presentado el 19 de enero de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, “TPI”), el 19 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos el 20 de diciembre de 2022. En el aludido dictamen, el TPI denegó una solicitud de reconsideración y se sostuvo en una determinación previa mediante la cual les anotó la rebeldía a los peticionarios relacionada con la *Reconvención* presentada por la parte recurrida, Lcdo. José J. Belén Rivera (en adelante, el “recurrido” o el “licenciado Belén Rivera”).

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución mediante la cual se le anotó la rebeldía a los peticionarios, en cuanto a la *Reconvención*.

I.

Los hechos del presente recurso se remontan al 30 de marzo de 2022, cuando los peticionarios presentaron *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, persecución selectiva y maliciosa, represalias, difamación en la modalidad de libelo, y privación de un derecho adquirido como socio mediante fraude en contra de varios demandados, entre ellos, el licenciado Belén Rivera. Expedidos los correspondientes emplazamientos, el recurrido presentó “**Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar Demanda**” el 8 de julio de 2022. Notificada el 12 de julio de 2022, el TPI dictó *Orden* mediante la cual le concedió al recurrido una prórroga de treinta (30) días para contratar representación legal y contestar la *Demanda*. Ese mismo día, los peticionarios presentaron “**Moción Solicitando Extensión de Término por Condición de Salud**”, en la que informaron que su representante legal había sido hospitalizado en las últimas dos semanas y el 8 de julio de 2022, fue sometido a una operación quirúrgica. Asimismo, solicitaron que, por existir justa causa, el foro primario les concediera un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la orden atendiendo dicha moción, para que su representación legal pudiera contestar, replicar, cumplir con cualquier orden dictada y/o realizar cualquier gestión delegada en el caso. Al día siguiente, el TPI emitió *Orden* mediante la cual les concedió el plazo solicitado.

Así las cosas, el recurrido presentó “**Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga para Contestar Demanda**”, la cual fue declarada Ha Lugar mediante *Orden* de 10 de agosto de 2022 y se le concedió el plazo adicional de diez (10) días para presentar contestación a la *Demanda*. El 22 de agosto de 2022, el recurrido presentó “**Moción para Asumir Representación Legal y en Solicitud de Varias Órdenes**”. En lo

que a este recurso concierne, se solicitó una tercera prórroga de treinta (30) días para presentar alegación responsiva. El 23 de agosto de 2022, notificada el mismo día, el foro de instancia emitió *Orden* mediante la cual concedió dicha prórroga adicional.

Habiéndose aceptado una solicitud de enmienda a la *Demanda*, el 10 de octubre de 2022, el licenciado Belén Rivera presentó “**Contestación a Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención**”. El 18 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron “**Moción Solicitando Breve Término para Cumplir con la Orden**”, en la que sostuvieron que ante la crisis de energía eléctrica que se sufrió en Puerto Rico por el embate del fenómeno atmosférico Fiona, no habían podido producir cierta prueba documental solicitada mediante un pliego de interrogatorios que les fue cursado. A tales efectos, solicitaron una prórroga de diez (10) días para proceder con dicha producción **y cumplir con cualquier orden dictada o contestar o replicar cualquier moción presentada.**

El 21 de octubre de 2022, notificada ese mismo día, el TPI dictó *Orden* concediendo una prórroga final de diez (10) días. **Es decir, dicho término vencía el 31 de octubre de 2022.** El mismo 31 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron “**Moción al Expediente Judicial sobre Cumplimiento de Orden**” e informaron que habían cursado las contestaciones al pliego de interrogatorios en cuestión. Al día siguiente, el recurrido presentó “**Moción de Anotación de Rebeldía**” exponiendo que, interpretando liberalmente la *Orden* de 21 de octubre de 2022, los peticionarios tenían hasta el 31 de octubre de 2022 para presentar su alegación responsiva relacionada con la *Reconvención* presentada por éste el 10 de octubre de 2022 y que, al no haber cumplido, procedía que se les anotara la rebeldía.

El mismo 1 de noviembre de 2022, y a dos (2) horas de presentada la solicitud de anotación de rebeldía, los peticionarios presentaron “**Moción en Oposición [a] Anotación de Rebeldía y Contestación a Reconvención presentada por el co-demandado Lcdo. José Juan**

**Belén Rivera**". Mediante la misma, sostuvieron que a la luz de las disposiciones de la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3, la contestación a la *Reconvención* vencía el 2 de noviembre de 2022. De igual forma, procedieron a contestar la misma e invocaron ciertas defensas afirmativas, entre las que incluyeron la defensa de prescripción. El 8 de noviembre de 2022, el recurrido presentó "**Réplica a Oposición a Moción de Anotación de Rebeldía**". Sostuvo el licenciado Belén Rivera que procedía la anotación de rebeldía por varios fundamentos, a saber: (1) la Regla 68.3 que adujeron los peticionarios no era de aplicación para el cómputo del término para presentar alegación responsiva en torno a la *Reconvención*, pues la notificación no fue realizada por correo, sino que fue realizada mediante transmisión electrónica generada por el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC); (2) procedía la anotación de rebeldía, toda vez que la parte peticionaria no cumplió con la presentación de su alegación responsiva en torno a la *Reconvención* dentro del término original dispuesto por la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1, ni dentro del plazo prorrogado dispuesto por la *Orden* de 21 de octubre de 2022; y (3) procedía la anotación de rebeldía, puesto que los peticionarios incumplieron con lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por no haber solicitado autorización para presentar tardíamente la alegación responsiva en torno a la *Reconvención*, ni haber presentado y acreditado detalladamente alguna causa justificada por la cual incumplieron con dicha presentación. Además, solicitó se encontraran a los peticionarios temerarios y se les impusieran sanciones, a tenor con la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

El 18 de noviembre de 2022, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía en contra de los peticionarios. Razonó que estos últimos incumplieron con las disposiciones de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, por no haber solicitado

autorización para presentar tardíamente la alegación responsiva en torno a la *Reconvención*, ni haber acreditado justa causa por la cual incumplieron con dicha presentación. Igualmente, denegó la solicitud de imposición de sanciones por temeridad presentada por el recurrido.

El 6 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron “**Moción de Reconsideración y Solicitud para Levantar Anotación de Rebeldía**”. Sostuvieron que la anotación de rebeldía dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil se instituyó en nuestra jurisdicción para asegurar una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. Arguyeron que, por ello, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o reconvenidas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y pueda verse el caso en los méritos.

Añadieron que la anotación de la rebeldía únicamente procede cuando la parte haya dejado de presentar alegaciones o haya dejado de defenderse. Argumentaron –erróneamente– como causa justificada para la dilación de un día en la presentación de la *Contestación a la Reconvención* que tenían un término de veinte (20) días para presentar dicha alegación responsiva, por lo que el plazo vencía el 31 de octubre de 2022 y al aplicar la Regla 68.3, *supra*, tenían hasta el 2 de noviembre de 2022 para replicar a la *Reconvención*.<sup>1</sup> Sostuvieron que el recurrido no alegó ningún perjuicio que conllevara levantarles la rebeldía y que éste se circunscribió a establecer que la *Contestación a la Reconvención* fue presentada tardíamente, abstrayéndose de la aplicación de la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma, fue su contención que ante el hecho de que el proceso ante el TPI se encontraba en su etapa inicial y no se había comenzado un descubrimiento de prueba relacionado con la

---

<sup>1</sup> Debemos establecer que la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone de un término de diez (10) días para que la parte demandante replique a una reconvención.

*Reconvención*, no veían razón de peso para que el foro *a quo* negara levantar una anotación de rebeldía, cuando ni tan siquiera se había alegado un perjuicio que conllevara levantarles la misma para el recurrido.

Por otro lado, los peticionarios argumentaron que tenían una buena defensa al establecer que todos los hechos que intentó reclamar el licenciado Belén Rivera en la *Reconvención* datan de más de un (1) año, por lo que la misma estaba prescrita. A esos fines, añadieron que tal defensa de prescripción es una válida, que justificaba el levantamiento de la anotación de la rebeldía por parte del TPI y que denegarlo conllevaría un fracaso de la justicia y un craso abuso de discreción del foro recurrido. Además, arguyeron que la reclamación del recurrido era contraria a derecho, toda vez que nuestro estado de derecho actual no establece que un abogado pueda demandar por daños y perjuicios a una parte contraria por ésta haber presentado una queja ante el Tribunal Supremo y/o radicado una Moción de Descalificación en contra de éste.

El 12 de diciembre de 2022, el recurrido presentó ante el TPI “**Oposición a ‘Moción de Reconsideración y Solicitud para Levantar Anotación de Rebeldía’**”, amparada la misma en cuatro fundamentos principales, a saber: (1) que no se incumplieron con los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *infra*, cuando se anotó la rebeldía; (2) que los peticionarios no presentaron la justa causa necesaria bajo la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *infra*; (3) que los peticionarios no probaron tener buenas defensas en los méritos; y (4) que los peticionarios no probaron que el grado de perjuicio para el recurrido fuera mínimo.

El 19 de diciembre de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro de instancia emitió *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración y de levantamiento de la rebeldía presentada por los peticionarios. Inconforme con dicho proceder, el 19 de enero de 2023, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa, imputándole al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL “TPI” AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LOS CO-  
DEMANDANTES AL CONTESTAR ESTOS DENTRO DEL

TÉRMINO ESTABLECIDO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL "TPI" AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LOS CODEMANDANTES EN LA RECONVENCIÓN INCOADA, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN PRIVANDO A DICHA PARTE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SIN VELAR QUE SE TOMARAN MEDIDAS CAUTELARES PARA SALVAGUARDAR DERECHOS DE LA PARTE ANTE LOS PLANTEAMIENTOS CONTRARIOS A DERECHO.

ERRÓ EL "TPI" AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LOS CODEMANDANTES EN LA RECONVENCIÓN INCOADA POR EL RECURRIDO "BELÉN RIVERA" SOBRE UNA RECONVENCIÓN PRESCRITA Y LAS ALEGACIONES CONTENIDA[S] EN LAS MISMAS NO GENERAN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. POR LO QUE EXISTE JUSTA CAUSA PARA QUE SE LEVANTADA LA MISMA AL AMPARO DE LA REGLA 45.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El recurrido no presentó memorando en oposición a la expedición del auto dentro del término reglamentario que dispone la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por consiguiente, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. Recurso de *Certiorari*

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro revisor el expedir o no el auto solicitado.

El recurso de *certiorari* presentado ante nos debe ser examinado primeramente bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y luego evaluar los criterios que guían nuestra discreción para expedir el auto o denegarlo, conforme se dispone en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dentro de los asuntos que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que podremos expedir se encuentra órdenes o resoluciones

mediante las cuales se le anota la rebeldía a una parte. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, pág. 175.

### **B. Anotación de rebeldía**

Es obligación de toda parte contra la cual se presenta una demanda de notificar su contestación dentro de treinta (30) días de haber sido emplazado conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10. No obstante, la precitada Regla también establece que “[l]a notificación de una moción permitida por estas reglas o bajo la Regla 36, altera los términos arriba prescritos [...], **a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto [...]**”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1 (énfasis nuestro).

A pesar de ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo **haya dejado de presentar alegaciones** o de defenderse en otra forma, según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1. Este remedio puede ser utilizado tanto en las instancias mencionadas, como en aquéllas en que una de las partes en el pleito no ha cumplido con algún mandato del tribunal, que conlleva la obligación del foro judicial a imponerle la rebeldía como sanción. Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653, 670 (2005). A pesar de ello, la anotación de rebeldía “como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe **dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción**”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 590 (2011).

Se ha resuelto que la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. Vélez v. Boy Scouts of America, 145 D.P.R. 528, 534 (1998). Ahora bien, en el descargo de sus funciones, el Tribunal de Primera Instancia está en la obligación de comprobar cualquier aseveración esgrimida mediante la



aportación de prueba que demuestra lo alegado. Hernández v. Espinosa, 145 D.P.R. 248, 272 (1998). “[S]i un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, comprobar la veracidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas.” Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, pág. 671.

En armonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que en el ámbito de la adjudicación de un pleito en rebeldía los foros judiciales no pueden actuar como meros autómatas. Íd., págs. 671-672. Es decir, “un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho”. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 (1978). Nótese que el objetivo de este mecanismo procesal no es conferirle una ventaja al demandante para obtener una sentencia a su favor, sino que lo que se persigue es estimular la tramitación ágil y efectiva de los pleitos ante los tribunales. J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

Por este motivo, un tribunal, al momento de resolver una solicitud de anotación de rebeldía, debe interpretar la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, **de forma liberal, lo que significa que debe siempre resolver cualquier duda a favor de la parte que se opone a la concesión de la rebeldía. Esto es cónsono con la política judicial que prefiere que los casos se vean en sus méritos.** Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988); Imp. Vilca, Inc v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679, 686 (1987).

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone la facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3. La misma señala que “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía **por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. Íd. Nuestro más Alto Foro ha reconocido que la parte que alegue causa justificada

puede: (1) presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o (2) **probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593 (2011).

### III.

Conforme al tracto procesal reseñado y luego de que el TPI le concediera tres prórrogas para ello, el 10 de octubre de 2022, el licenciado Belén Rivera presentó **“Contestación a Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención”**. El expediente electrónico ante el tribunal recurrido refleja que, aún dentro del término que tenían para presentar su alegación responsiva en torno a la *Reconvención*, los peticionarios solicitaron una prórroga de diez (10) días para producir cierta documentación que les fue solicitada mediante un pliego de interrogatorios **y para cumplir con cualquier orden dictada o contestar o replicar cualquier moción presentada.**

Dicha prórroga fue concedida por el TPI mediante *Orden* de 21 de octubre de 2022, notificada ese mismo día. **Es decir, dicho término vencía el 31 de octubre de 2022.** Igualmente, el expediente evidencia que el mismo 31 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron **“Moción al Expediente Judicial sobre Cumplimiento de Orden”** e informaron que habían cursado las contestaciones al pliego de interrogatorios en cuestión. El 1 de noviembre de 2022, el recurrido presentó **“Moción de Anotación de Rebeldía”** solicitando que se les anotara la rebeldía a los peticionarios, por dejar de presentar alegación responsiva a la *Reconvención* presentada por éste el 10 de octubre de 2022.

Ese mismo día, los peticionarios presentaron **“Moción en Oposición [a] Anotación de Rebeldía y Contestación a Reconvención presentada por el co-demandado Lcdo. José Juan Belén Rivera”**. **Es decir, a un solo día del vencimiento de la prórroga concedida por el**

**foro de instancia, los peticionarios cumplieron con la Orden dictada por el foro de instancia y presentaron la correspondiente Contestación a la Reconvención.** A pesar de lo anterior, el foro *a quo* dictó *Resolución* el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual les anotó la rebeldía a los peticionarios, por entender que estos últimos incumplieron con las disposiciones de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al no haber solicitado autorización para presentar tardíamente la alegación responsiva en torno a la *Reconvención*, ni haber acreditado justa causa por la cual incumplieron con dicha presentación. Esta determinación se mantuvo, a pesar de que los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración oportunamente.

Aunque nuestro ordenamiento jurídico establece que el tribunal puede anotar la rebeldía cuando una parte deja de cumplir una orden o no presenta alegación responsiva dentro del término reglamentario, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que esta sanción debe ser **justa y su ausencia equivaldría a un abuso de discreción.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 590. Como se desprende del recuento de hechos, la **primera y única Orden** que incumplieron los peticionarios fue la que el TPI les concedió un término de diez (10) días para presentar la *Contestación a la Reconvención*.

El examen del expediente de SUMAC refleja que el único incumplimiento material de los peticionarios fue de tan solo **un (1) día**, cuando se opusieron a la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el recurrido y radicaron su alegación responsiva en torno a la *Reconvención*. **Es menester destacar que la presentación de la Contestación a la Reconvención se dio a dos (2) horas desde que el recurrido presentó su solicitud de anotación de rebeldía.**

Conforme hemos adelantado, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Véase, Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, se requiere causa justificada y que quien lo alegue debe así evidenciarlo. En el presente caso, los

peticionarios arguyeron en su solicitud de reconsideración y de levantamiento de la anotación de rebeldía que este último remedio procede cuando la parte haya dejado de presentar alegaciones o haya dejado de defenderse. Añadieron que el recurrido no alegó ningún perjuicio que conllevara levantarles la rebeldía, más aún cuando el trámite ante el foro recurrido se encontraba en su etapa inicial y no se había comenzado un descubrimiento de prueba relacionado con la *Reconvención*.

Así pues, sostuvieron que no existía razón de peso para que el foro *a quo* negara levantarles la anotación de rebeldía, cuando ni tan siquiera se había alegado un perjuicio que conllevara concederles dicho remedio. De igual forma, los peticionarios argumentaron que tenían una buena defensa al establecer que todos los hechos que intentó reclamar el licenciado Belén Rivera en la *Reconvención* datan de más de un (1) año, por lo que la causa de acción incorporada a la misma estaba prescrita. A esos fines, añadieron que tal defensa de prescripción es una válida, que justificaba el levantamiento de la anotación de la rebeldía por parte del TPI y que denegarlo conllevaría un fracaso de la justicia y un craso abuso de discreción del foro recurrido.

Coincidimos con la apreciación de los peticionarios. Ciertamente, del expediente no se desprende, ni se ha alegado cómo el levantarle la rebeldía a la parte peticionaria afectaría los derechos del recurrido. Al contrario, somos de la opinión que negarles a los peticionarios su solicitud de dejar sin efecto la anotación de la rebeldía es contrario a los principios básicos del debido proceso de ley. A nuestro juicio, lo contrario sí equivaldría un fracaso a la justicia; máxime cuando la tardanza en presentar la alegación responsiva fue de sólo un (1) día y se está invocando una defensa, la cual, de probarse, podría ocasionar la desestimación de la *Reconvención*.

Nótese que nuestro más Alto Foro ha reconocido que la parte que alegue causa justificada puede: (1) presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o (2)

**probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 593. Colegimos, pues, que en el presente caso estamos ante el caso típico en el cual los peticionarios no sólo alegaron tener una buena defensa en los méritos de la *Reconvención*, sino que el perjuicio que podría ocasionar levantarles la rebeldía sería mínimo o inexistente. **Repetimos, la Contestación a la Reconvención fue presentada el mismo día y a dos (2) horas de que se presentó la solicitud de anotación de rebeldía interpuesta por el recurrido.**

Reconocemos que, en estricto derecho, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones **o de defenderse en otra forma**, según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra* (énfasis suplido). Sin embargo, se desprende de los autos que al recurrido no sólo se le concedieron tres (3) prórrogas para presentar su alegación responsiva, sino que también incumplió con los términos otorgados por el TPI. El último plazo concedido por el foro primario para que éste presentara su *Contestación a la Demanda* venció el 22 de septiembre de 2022 y no fue sino hasta el 10 de octubre de 2022 que presentó la misma, entiéndase, dieciocho (18) días más tarde, sin que sufriera ninguna consecuencia jurídica por parte del TPI.

En fin, somos de la opinión que el foro de instancia erró al negarse a levantarles la rebeldía a los peticionarios, cuando del expediente se desprendía la justa causa para ello, el recurrido no alegó ningún perjuicio que dicho proceder le ocasionaría y se hubiera cumplido con la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos, permitiéndoles a todas las partes involucradas a presentar la prueba e invocar sus defensas. Con nuestra determinación cumplimos con nuestro deber de asegurar una buena administración de la función adjudicativa.

Finalmente, no adjudicaremos los planteamientos traídos ante nuestra atención relacionados con la presunta temeridad del recurrido y la imposición de los honorarios correspondientes, por éste haber insistido en que se les anotara la rebeldía a los peticionarios, toda vez que dicho planteamiento no se esgrimió ante la consideración del foro primario.

#### IV.

Por las consideraciones que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se deja sin efecto la anotación de rebeldía impuesta por el TPI a los peticionarios relacionada a las alegaciones contenidas en la *Reconvención*.

Se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones